

----- RESOLUCIÓN NÚMERO.- 31 (TREINTA Y UNO).- --

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 42/2021 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el juez segundo de primera instancia de lo familiar del primer distrito judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 289/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre cobro de pesos, promovido por *****

***** *****, en contra de ***** ***** *****.-

----- R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 15 quince de agosto de 2018, compareció ***** ***** *****, ante el juez de primera instancia de lo familiar en turno del primer distrito judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, a promover juicio ordinario civil sobre cobro de pesos, en contra de ***** ***** *****, de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “1.- la entrega de la cantidad liquida de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos m.n.) que

corresponde al 50% del producto de la venta del bien inmueble ubicado en calle ***** num. *** en colonia ***** en ***** 2.- el pago de los gastos y costas de este juicio que se generen por su tramitación.”. (SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- Por escrito del 1 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por contestando a la parte demandada en el cual opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cobro de Pesos, promovido por ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y que la parte demandada justificó sus excepciones; en consecuencia: **SEGUNDO.- Se ABSUELVE** a la parte demandada ***** del pago

*de las prestaciones señaladas con los numerales 1 y 2 del capítulo de prestaciones. **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución. **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ,...” (SIC).- -----***

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 9 nueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y

decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- La parte actora, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) *“Primer agravio lo es de carácter procedimental el que este tribunal fue negligente al no certificar nuevamente el periodo probatorio al levantarse la suspensión de actividades jurisdiccionales que se impuso por el brote de la pandemia que sufrió nuestro estado y nuestro país como fue el conocido virus COVID-19 y que por seguridad y certeza jurídica se determina su certificación por la secretaria de juzgado para el periodo de inicio y término de ofrecimiento de pruebas y el periodo de inicio y término para desahogar y quede plenamente determinado para las partes, tal negligencia afecta en el resultado al no haber tenido la oportunidad de que se admitieran*

mis probanzas y fueran desahogadas para así poder acreditar mis dichos y mis hechos es por consiguiente que la superioridad deberá concederme la apelación para que se reponga el procedimiento en esta parte procesal y se me restituya mi derecho de audiencia, seguridad y certeza jurídica. Segundo agravio que me causa la sentencia impugnada es de los llamados derechos de fondo al hacer este tribunal nugatorio mi derecho a recibir de la demandada el 50% de la venta del único bien que formaba la sociedad conyugal y que de común acuerdo acordamos liquidar , para lo cual el suscrito autorice la venta del bien inmueble en la cantidad de \$300,000,00, cabe mencionar que la propiedad en mención tiene un valor comercial superior a esta cantidad pero por la necesidad estuve de acuerdo con la demandada de vender en la cantidad que me informo que le pagarían, es falso que la demandada manifieste que este bien inmueble lo haya adquirido con el producto de su trabajo lo cierto es que el suscrito lo compre en su totalidad construyéndole una casa para vivir con ella y con todos mis hijos hasta que se casaron y se fueron del hogar, ahora bien el juez primigenio argumenta que el suscrito no acredite mi acción de acuerdo al artículo 273 del código de procedimientos civiles vigente en nuestro estado, al considerar que el actor intente la acción de cobro de pesos y que demande como prestación la cantidad liquida de \$150.000,00 y el pago de gastos y costas del juicio, sin considerar que en los hechos

planteados en mi demanda manifesté que esta cantidad corresponde al 50% que tengo derecho a recibir por la venta, cual fuere el precio en el que se haya vendido el inmueble y que vendió la demandada y que insisto me pidió el poder notarial para venderlo en la cantidad de \$300.000.00, y si demande como prestación la entrega de esta cantidad, es, primero, desconocía si efectivamente la transacción se había realizado en la cantidad en la que quede de acuerdo con la demandada y que al no hacerme entrega del cincuenta por ciento que me corresponde por derecho sospecho de acción fraudulenta en mis derechos de la sociedad conyugal, de acuerdo con el precepto invocado con antelación el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y al solicitar el suscrito al juzgador en mi demanda le requiriera a la demandada aportara los documentos que se encontraban en su poder y que son fundatorios de mi acción y que al contestar la demandada exhibió el contrato de compra venta de fecha 31 de mayo del 2018 que acredita uno de los hechos que constituyen mi acción, (la venta), Copia certificada de la escritura expedida por el registro público y catastral del estado a nombre de la demandada (existencia del bien inmueble) y copia certificada del acta de matrimonio entre la demandada y el suscrito para acreditar la sociedad conyugal, la venta del bien inmueble que formo la sociedad conyugal y que de común acuerdo decidimos liquidar sin acudir a la autoridad jurisdiccional y que su origen son

derechos familiares y no como resuelve el ad quo como si se tratara de un derecho civil, mercantil en el que se hubieran pactado obligaciones a través de títulos de crédito o con la firma de algún otro documento, en mi calidad de actor dentro de la demanda que nos ocupa y de la sentencia que hoy recurro y que me causa agravio no tengo porque acreditar en que título baso la acción de mi demanda, porque en ningún momento el suscrito y la demandada celebramos un acto civil de compra de propiedad y que después hayamos decidido vender, sino que el suscrito me case con la demandada le compre un terreno que puse a su nombre donde le construí una casa para vivir con ella y con mis hijos y que al ser todos mayores de edad mi aun esposa me pidió poder notarial para poder vender al estar casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, otorgándoselo de buena fe realizando la venta, y al no cumplir con el acuerdo de hacerme el depósito de lo pactado, me vi en la necesidad de acudir en términos del 17 constitucional buscando un tribunal que me otorgara lo que tengo derecho, es decir a recibir el 50% del producto de la venta del bien inmueble y que se acredita con las pruebas documentales ofrecidas acompañando a mi demanda, y que además se da por confesa en el punto cinco de su contestación al argumentar que el porcentaje mencionado que me corresponde se lo quedaría para sufragar gastos y que el ad quo no considero al resolver de fondo la controversia, es entonces en suma que el suscrito

en mi calidad de actor tenga que acompañar a mi demanda los documentos base de mi acción como el que argumenta en su resolutive el juez primigenio, porque simplemente no es una acción de cobro de pesos fundada en un derecho mercantil, civil, es una acción de cobro de pesos derivada de un derecho familiar por la venta del único bien que formo la sociedad conyugal como se ha precisado en líneas anteriores, y que el suscrito considero que intentar una acción de liquidación de la sociedad conyugal, sería totalmente improcedente, porque primero se debe de tramitar el divorcio con la demandada disolver el vínculo matrimonial, segundo proceder a demandar por vía incidental la liquidación conyugal una vez disuelto el matrimonio y tercera la más importante, no considero sea procedente demandar la liquidación conyugal cuando el bien que la formaba a salido por venta del la misma sociedad es decir no habría bienes que liquidar, es entonces que lo conducente para hacer valer mi derecho es, al no cumplir con lo acordado por una de las partes es decir no hacer entrega del 50% producto de la venta del bien inmueble mencionado y precisado dentro del juicio, es demandar a quien se autorizo a uno de los cónyuges es decir a mi aun esposa para que cumpla ejercitando la acción de entrega del 50% de la venta del único bien que formo la sociedad conyugal, además que nuestro derecho establece que la acción procede aunque no se mencione en la demanda artículo 229 cpctamps ante una autoridad

jurisdiccional en materia familiar para que condene al cónyuge incumplido y negligente y fraudulento a entregar el 50% del producto de la venta que se acredite con el contrato de compra venta ofrecido en juicio por la demandada, al pago de los gastos y costas del juicio al tener que erogar de mi patrimonio el dinero para demandar a la C. ***** para que cumpla con lo pactado y hacer valer mi derecho del 50% que tengo a recibir del bien vendido y que se adquirió dentro del matrimonio al estar casados bajo el régimen de la sociedad conyugal como lo dice una máxima del derecho a confesión de parte relevo de pruebas. el suscrito tiene la obligación de acompañar a su demanda los documentos que la fundan si estos se encuentran en su poder y si no deberá señalar donde se encuentran o si están en poder de los demandados para que el juez ordene su presentación a petición expresa del actor para llegar a la verdad, en mi demanda nunca mencione que la acción intentada lo es el cobro de pesos ni mucho menos fundarla en documento como lo es un título de crédito o algún otro documento en el que las partes se hubieran obligado, reclame mediante los hechos de mi demanda la entrega de la cantidad de \$150,000,00 por ser el 50% de lo que me corresponde por derecho recibir por la venta del único bien que formo la sociedad conyugal liquidada de común y que se pacto en la cantidad de \$300,000,00 acuerdo entre la demandada y el suscrito, demanda que fue desechada por este

tribunal segundo familiar al considerarse incompetente en razón de la materia determinación que se impugno mediante el recurso de apelación al considerar el actor que es competente para la tramitación este juzgado segundo familiar insisto por ser derechos familiares tal recurso lo considero la superioridad procedente al conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de desechamiento pronunciado por este juzgado segundo familiar al declararse en incompetencia por materia al considerar que mi demanda era de su competencia, dejando precisado el superior jerárquico al resolver la ejecutoria 088 de fecha 28 de septiembre del 2018 quien resolvió que si Hera de la competencia de este juzgado segundo familiar conocer de mi demanda por ser derechos familiares. Como lo resuelve el ad quo al considerar que no es factible determinar a quién pertenece el producto de la venta con las simples declaraciones de las partes en litigio, es a todas luces lo más falso, no solo argumente en mi demanda también acredite mi derecho. con la acta de matrimonio entre la demandada y el suscrito donde se establece el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, la copia certificada de la escritura que acredita la existencia del bien inmueble y además el contrato que exhibió la demandada donde se acredita la venta del bien inmueble vendido por la demandada la cual no ofreció ninguna prueba para probar lo contrario ni mucho menos ofrecer prueba de haber hecho entrega al suscrito del 50% que me

corresponde, la resolución que se combate con el presente recurso es a todas luces incongruente de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 en relación con el 115 que no se encuentra fundada y motivada y es evidente que no se encuentra ajustada a derecho violando en mi perjuicio los artículos 229, el cual dispone la procedencia de la acción aunque no se haga en mención de ella y que deje muy claro en el cuerpo de mi demanda LA ENTREGA DEL 50% DEL PRODUCTO DE LA VENTA DEL UNICO BIEN QUE FORMABA LA SOCIEDAD CONYUGAL, inmueble que vendía la demandada admito con mi autorización y que se comprometió a entregarme el 50% que me corresponde como lo admite en el punto cinco de su contestación.” (SIC).- -----

----- La contraparte no contestó los agravios anteriores.- -

----- TERCERO.- Enseguida se procede a analizar los agravios expuestos por el actor ***** , de los cuales, por cuestión de método, en primer término se abordará el estudio del segundo agravio.- -----

----- En el **segundo agravio** aduce la parte apelante que lo causa la sentencia impugnada al hacer el juez nugatorio su derecho a recibir de la demandada el 50% (cincuenta por ciento) de la venta del único bien que formaba la sociedad conyugal y que de común acuerdo acordaron liquidar, para lo cual él autorizó la venta del bien inmueble en la cantidad de \$300,000.00 (trescientos

mil pesos 00/100 m.n.), que es falso que la demandada manifieste que este bien inmueble lo haya adquirido con el producto de su trabajo porque él lo compró en su totalidad construyéndole una casa para vivir con ella y con todos sus hijos; argumenta que en los hechos planteados en su demanda manifestó que los \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) corresponden al 50% (cincuenta por ciento) que tiene derecho a recibir por la venta, ya que le pidió el poder notarial para venderlo en la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) y al no hacerle entrega de la mitad que le corresponde existe sospecha de acción fraudulenta en sus derechos de la sociedad conyugal, continúa argumentando que exhibió el contrato de compra venta del 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho que acredita la venta; copia certificada de la escritura expedida por el Registro Público y Catastral del Estado a nombre de la demandada (existencia del bien inmueble) y copia certificada del acta de matrimonio entre la demandada y el suscrito para acreditar la sociedad conyugal, la venta del bien inmueble que formó la sociedad conyugal y que de común acuerdo decidieron liquidar sin acudir a la autoridad jurisdiccional y que su origen son derechos

familiares y no como resuelve el ad quo como si se tratara de un derecho civil, mercantil en el que se hubieran pactado obligaciones a través de títulos de crédito o con la firma de algún otro documento; asevera que no tiene porque acreditar en qué título basa la acción de la demanda porque ante el incumplimiento con el acuerdo de hacerle el depósito de lo pactado, promovió el juicio. Agrega que además se da por confesa en el punto 5 cinco de su contestación al argumentar que el porcentaje mencionado que le corresponde se lo quedaría para sufragar gastos y que el ad quo no considero al resolver de fondo la controversia. Que intentar una acción de liquidación de la sociedad conyugal, sería totalmente improcedente, porque primero se debe de tramitar el divorcio con la demandada, disolver el vinculo matrimonial, segundo proceder a demandar por vía incidental la liquidación conyugal una vez disuelto el matrimonio y tercera la más importante, no considero sea procedente demandar la liquidación conyugal cuando el bien que la formaba ha salido por venta de la misma sociedad. Que la acción procede aunque no se mencione su nombre en la demanda; asimismo solicita el pago de las costas del juicio al tener que erogar dinero para demandar a su cónyuge. Agrega

que él tiene la obligación de acompañar a su demanda los documentos que la fundan si estos se encuentran en su poder y si no sólo señalar donde se encuentran o si están en poder de la demandada para que el juez ordene su presentación a petición del actor. Que en la demanda nunca mencionó que la acción intentada lo es el cobro de pesos. Que la contraria no ofreció ninguna prueba para probar haberle hecho entrega del 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde.- -----

----- Atento a la causa de pedir, se estima que el citado agravio deviene substancialmente **fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado.**-- -----

----- En efecto, según se aprecia en la demanda inicial que el actor solicita lo siguiente:- -----

(SIC) “1.- la entrega de la cantidad liquida de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos m.n.) que corresponde al 50% del producto de la venta del bien inmueble ubicado en calle *****
núm. *** en colonia ***** en
*****”
(SIC).-

----- En los hechos de la demanda, en el punto 5 cinco narró lo siguiente:- -----

(SIC) “5.- El día 4 de mayo la C.
***** vino a la Cd. de Madero a
pedirme que le diera un poder para actos de

dominio, para vender nuestro domicilio conyugal antes mencionado, porque ya tenía comprador, y le iban a pagar por él la cantidad de \$300,000,00 (trescientos mil pesos m.n.) y que una vez vendido me depositaría la mitad en una cuenta bancaria que tengo a mi nombre ...” (SIC).- -----

----- De lo cual se desprende que lo que pretende el actor es que su cónyuge le pague el 50% (cincuenta por ciento) del precio de la venta del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal.- -----

----- Así entonces, según se aprecia de la sentencia apelada, el juzgador de primera instancia razonó que el juicio es improcedente porque el actor no exhibe título por el cual se acredite que la demandada ***** se haya obligado a hacerle entrega de cantidad alguna y que además se encuentra vigente la sociedad conyugal conformada por las partes al no haberse acreditado la disolución de ésta ni tampoco determinación respecto a la liquidación de la misma con la que se establecieran los bienes y derechos que le corresponden a cada uno de los cónyuges (reverso de la foja 136 ciento treinta y seis y foja 137 ciento treinta y siete del expediente principal).-----

----- Lo anterior se estima incorrecto pues según se aprecia en el expediente principal (foja 5 cinco) el señor

***** y la señora ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal el 21 veintiuno de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.- -----

----- Según copia certificada de la escritura del 25 veinticinco de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la señora ***** adquirió mediante contrato de compraventa con reserva de dominio el inmueble identificado como lote *****, de la manzana *****, zona *****, con una superficie de ***** metros cuadrados, con clave catastral ***** (fojas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del expediente principal).- -----

----- Se observa en el acta 3,038 (tres mil treinta y ocho) del 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, efectuada ante la fe del licenciado *****, Titular de la Notaría Pública número *****, con jurisdicción en *****, representado por su esposa ***** (según poder general para pleitos y cobranzas para actos de administración y de dominio), vendió el inmueble identificado como lote *****, de la manzana *****, zona *****, con una superficie de

***** metros cuadrados al señor
 ***** por la cantidad de \$150,000.00
 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) (fojas 50
 cincuenta y 51 cincuenta y uno del expediente principal).-

----- De lo anterior se desprende que la señora
 *****, en representación de su esposo,
 vendió el referido inmueble perteneciente a la sociedad
 conyugal por el monto de \$150,000.00 (ciento cincuenta
 mil pesos 00/100 m.n.) sin que le haya otorgado a su
 esposo el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la
 venta que le corresponde, como quedó evidenciado con
 la confesión de la nombrada cónyuge al contestar el
 hecho número 5 cinco de la demanda, pues aludió que
 tuvo necesidad de vender el inmueble para pagar
 deudas contraídas (foja 42 cuarenta y dos del expediente
 principal); lo que contravine lo previsto por el artículo
 192 del Código Civil del Estado en relación con el diverso
 numeral 155 del citado ordenamiento legal, que
 establecen que la división de los gananciales por mitad
 entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea
 cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos
 haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y
 aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al

tiempo de celebrarlo; y que durante el matrimonio, los cónyuges podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro.- -----

----- Ilustra en lo conducente el siguiente criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia: Civil, Tesis: I.8o.C.34 C (10a.), Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2,234, Décima Época, Registro digital: 2,012,176, de rubro y texto:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL. NO GENERA, EN FAVOR DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, LA FACULTAD DE REPRESENTAR AL OTRO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La facultad de representación, entendida como la capacidad de una persona para actuar en nombre de otra, no se genera por la sola existencia del régimen de sociedad conyugal bajo el cual hayan contraído matrimonio los cónyuges, puesto que la comunidad de bienes, característica de esa sociedad, no implica la representación, y si bien, con arreglo al artículo 194 del Código Civil, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, esta disposición se refiere al ejercicio del derecho de propiedad de los bienes incorporados a ese régimen, mas no a la facultad de representación.”.- -

----- De igual forma, ilustra en lo conducente el siguiente criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1351, Materia: Civil, Tesis: XVIII.4o.6 C (10a.), Décima Época, Registro digital: 2,003,894, de rubro y texto:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO EL BIEN EN CONTROVERSIA FORMA PARTE DE DICHO RÉGIMEN, PUEDE SER DEFENDIDO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL DISTRITO FEDERAL). En la jurisprudencia 1a./J. 47/2001, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN ESE RÉGIMEN PATRIMONIAL (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes, la cual les da derecho igual sobre ellos, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular, siempre y cuando no existan capitulaciones matrimoniales. Ahora, los artículos 191, fracción V, del Código

Procesal Civil del Estado de Morelos y 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen, en similares términos, que el comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, y se señala como limitación que no se puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños. En ese contexto, si un copropietario válidamente puede ejercitar las acciones relativas a la cosa común, debe concluirse que tratándose de acciones reales, uno de los consortes puede defender en juicio un bien perteneciente a la sociedad conyugal como parte demandada, puesto que éste forma parte del fondo común de bienes y productos que se adquieren durante el matrimonio, sin que por el hecho de no ser llamado a juicio el otro consorte se vulnere su derecho de audiencia.”.-

----- Por lo que ante las anteriores circunstancias y la falta de reenvío en nuestro sistema procesal, se reasume jurisdicción a fin de establecer si el actor demostró los hechos constitutivos de la acción de cobro de pesos y, en su caso si la demandada demostró sus excepciones.- ----

----- Así entonces, tenemos que el actor ***** promueve juicio ordinario civil sobre cobro de pesos, en contra de *****, de quien reclama las siguientes prestaciones:- -----

(SIC) “1.- La entrega de la cantidad liquida de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos m.n.) que corresponde al 50% del producto de la venta del bien inmueble ubicado en calle ***** num. *** en colonia ***** en *****

2.- El pago de los gastos y costas de este juicio que se generen por su tramitación.” **(SIC).**- -----

----- Basa la demanda en los siguientes hechos:- -----

(SIC) 1.- El suscrito contraje matrimonio con la e. ***** en fecha 21 de mayo de 1984 lo cual acredito con senda acta de matrimonio numero *** expedida por el oficial del registro civil de ***** Visible a foja 409 la cual anexo a la presente promoción como anexo (1).

2.- El suscrito y la demandada tuvimos tres hijos los cuales hoy se encuentran casados y con hijos y son mayores de edad.

3.- El suscrito y la C. ***** adquirimos durante nuestro matrimonio un bien inmueble ubicado en ***** núm. *** en la colonia ***** en ***** lo cual acredito con senda copia certificada de las escrituras inscritas con el numero ***** legajo *** sección * expedida por la oficina del registro público de la propiedad y catastral del estado y que acompaño a la presente promoción como anexo (2).

4.- En el año del 2010 la demandada se fue del domicilio conyugal antes mencionado a vivir en el domicilio que hoy habita el cual he señalado para emplazamiento, quedándome solo a vivir en el domicilio conyugal porque mis hijos se habían casado y se fueron. de la casa a 'vivir con sus parejas, y en el año 2011 el suscrito fui invitado a una fiesta familiar en ***** de donde soy originario y en esta Cd. se encuentra viviendo toda mi familia quedándome a vivir en ***** hasta la fecha, tiempo después 2013 mi aun esposa me llama por teléfono para decirme que quería poner en renta nuestra propiedad conyugal lo cual acepte, rentándola hasta la fecha de su venta mayo del 2018 cobrando los frutos los cuales nunca compartió conmigo.

5.- El día 4 de mayo la C. ***** vino a la Cd. de ***** a pedirme que le diera un poder para actos de dominio, para vender nuestro domicilio conyugal antes mencionado, porque ya tenía comprador, y le iban a pagar por él la cantidad de \$300,000, 00 (trescientos mil pesos m.n.) y que una vez vendido me depositaria la mitad en una cuenta bancaria que tengo a mi nombre es decir el 50 % de los \$300,000,00 es decir \$150,000,00, al enterarme de su venta por que se encuentra ya viviendo el comprador en bien inmueble ubicado en ***** núm. *** de la colonia ***** en ***** le solicite que me

*depositara lo que habíamos acordado diciéndome en forma grosera que no me iba a dar absolutamente nada y que le hiciera como quisiera, el contrato de compra venta mediante el cual se realizo la venta del bien inmueble que formo la sociedad conyugal entre el suscrito y demandada se ha tratado de obtener solicitando búsqueda al registro público de la propiedad y catastral en la ***** en donde me informaron que únicamente se encontraba registrado el bien inmueble a nombre de la demandada, expidiéndome copia certificada de las escrituras.*

6.- Jurando bajo protesta de decir verdad desconozco ante que notaria realizo el acto jurídico de la venta del bien inmueble que formaba parte de nuestra sociedad conyugal.

(SIC).- -----

----- La parte actora ***** *****, propuso como medios de convicción los siguientes:-- -----

----- **1.-** Copia certificada del acta de matrimonio contraído entre ***** y ***** (visible a foja 12 doce del expediente principal).- ---

----- **2.-** Copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** (obra a foja 13 trece del expediente principal).- -----

---- A las anteriores pruebas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

---- **3.-** Copia de credencial para votar a nombre de señor ***** (obra a foja 14 catorce del expediente principal).- -----

---- **4.-** Copia de cédula profesional electrónica a nombre del licenciado ***** (obra a foja 15 quince del expediente principal).- -----

---- **5.-** Copia de título profesional a nombre del licenciado ***** (obra a foja 16 dieciséis del expediente principal).- -----

---- **6.** Documental consistente en copia certificada del contrato de compra-venta del 25 veinticinco de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, celebrado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra con el carácter de vendedor y ***** con el carácter de comprador, el cual cuenta con los datos de registro: Sección *. Número *. Legajo ****, del Municipio de *****, de fecha ***** ,

(visible a fojas de la 18 dieciocho a la 22 veintidós del expediente principal), se le concede valor probatorio en

término del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.- -----

----- 7.- 4 cuatro placas fotográficas de un inmueble, con número 267 doscientos sesenta y siete, en el que se aprecia dentro de la cochera del inmueble una camioneta cerrada color rojo, observándose asimismo la nomenclatura de una de sus calles de ubicación “*****”, las cuales no merecen valor probatorio por carecer de la certificación a que alude el numeral 410, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.-

----- Por su parte la demandada ***** , produjo contestación dentro del término legal concedido, en los siguientes términos:- -----

(SIC) *“En cuanto al concepto de prestaciones identificado como número **uno**, en que la parte actora funda su demanda, Niego la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que reclaman la actora del juicio que nos ocupa, en atención a que este concepto que reclama es falso en cuanto al numerario que reclama, en virtud de que carece de acción y no soporta la base de su acción, ni su demanda con documental alguna conforme al artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el*

Estado, como lo justificare más adelante en el cuerpo legal del juicio que nos ocupa.

*En cuanto al concepto de prestaciones identificado como número **dos**, Contrario sensu reclamo el pago de gastos y costas al no dar LA SUSCRITA motivo a juicio y por el contrario .el Actor da inicio al juicio de una manera dolosa, engañosa, falsa, fraudulenta, tramposa con la finalidad de sorprender a esta Autoridad que Usted Dignamente representa con el propósito deliberado de obtener un lucro, en virtud de que no acompañó con su demanda el documento base de la acción indispensable en un cobro de pesos, u obtenido el documento ejecutivo por diversa actividad jurisdiccional, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.*

En cuanto a la contestación a los Hechos de la demanda de la actora del juicio lo contesto de la siguiente forma:

En cuanto al Hecho número uno, manifiesto como cierto, como se acredita con la documental identificada como número uno, misma que obra en autos, la cual hago mía en toda y cada una de sus partes. No suscito controversia.

En cuanto al hecho número Dos, es parcialmente cierto en cuanto a que el actor y la suscrita tuvimos tres hijos de nombres ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** y que en la actualidad son mayores, pero quiero precisar su Señoría que el

hoy actor C. ***** desde LA ETAPA DE NIÑES y ADOLESCENCIA DE MIS HIJOS, es decir el desarrollo y crecimiento integral de nuestros hijos, Nunca me proporciono ninguna cantidad ni en numerario ni en especie para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos debido a su adicción a las bebidas embriagantes que le ocasionó una dependencia al alcohol al grado de que desde que nos casamos hasta la fecha padece de alcoholismo crónico, por lo que la suscrita dese hace aproximadamente veinticinco años hasta la fecha, me vi en la necesidad de trabajar para proporcionarle alimentos a mis hijos. (Anexo tres actas de nacimiento de mis hijos para acreditar mi dicho). Hecho que suscita controversia. Evento que hoy le reclamo.

En cuanto al hecho número Tres, es parcialmente cierto en cuanto a que en el matrimonio se adquirió dicho bien inmueble mencionado en este punto, pero quiero hacer la aclaración que dicho inmueble lo adquirí con mi ganancial y no matrimonial, y lo liquide única y exclusivamente la suscrita con recursos de mi empleo, ya que el C. ***** nunca aportó ninguna cantidad de dinero para liquidar esa deuda contraída durante el matrimonio, es decir nunca aportó un pago de los muchos que realicé, como tampoco aportó para alimentos de nuestros hijos, a causa de que todo lo que ganaba por sus trabajos eventuales en la

albañilería, lo consumía en bebidas embriagantes, al grado de no tener control sobre el consumo de bebidas alcohólicas, que le causó a la postre una dependencia a esas bebidas que le ocasionaron trastornos en su salud tanto física como emocional, que le resultaron en un alcoholismo crónico y que ahora aprovechándose de que nuestro régimen matrimonial es de sociedad conyugal, por el cual contrajimos matrimonio, quiere lucrar con un bien inmueble adquirido en el matrimonio por la SUSCRITA y del cual nunca aportó ningún dinero para liquidarlo como era su obligación.

En cuanto al hecho número cuatro, manifiesto que es falso lo declarado por el actor en relación a que la suscrita abandoné el domicilio conyugal ya que la verdad es que por el contrario fue el Actor quien me abandonó en año 2007 dejándome en el abandono junto con mis tres hijos de los cuales los dos ya eran mayores de edad y la menor de ellos todavía en ese tiempo era menor de edad y que lo que ocasionó el abandono del hogar conyugal de parte de mi aun esposo fue a causa de su alcoholismo, y quiero agregar que constantemente me agredía psicológica y verbalmente, y además me tenía desamparada en cuanto a los fundamentos del matrimonio, por lo que tiempo después aproximadamente un año y medio me enteré que se encontraba con su familia en Ciudad *****: y en

relación a que la Suscrita renté el Bien Inmueble mencionado en este punto manifiesto que es falso dicho señalamiento como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.

En cuanto al hecho número Cinco.-
 Manifiesto como parcialmente cierto lo expresado por el Actor en lo relativo a que la suscrita le solicite un poder para actos de dominio, ya que efectivamente había la necesidad de vender el bien inmueble descrito en este punto, pero previamente a ese trámite, acordamos el C. ***** y la SUSCRITA que el producto de la venta del inmueble sería destinado para pagar deudas contraídas años atrás, a raíz de la falta de cumplimiento del hoy Actor, a su obligación de proporcionar alimentos para mis tres hijos de nombres: *****, ***** Y ***** todos de apellidos *****, quienes en la actualidad cuentan con ***** Años de edad respectivamente, durante su infancia y adolescencia a quienes se les privó el derecho de recibirlos por parte de su Padre el C. *****, mencionando en este punto que una de mis hijas de nombre ***** todavía se encuentra estudiando en la ***** , como lo acredito con la constancia de inscripción de fecha 26 de marzo del presente año signada por el encargado de departamento

escolar de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas y por lo tanto LA SUSCRITA todavía le apoyo en vista que necesita que se le provea de alimentos hasta que termine sus estudios.

Sigo manifestando que el actor es muy desorientado y descuidado tanto que en su escrito inicial de demanda en su punto de hechos número 5.- establece que en fecha 4 de mayo ... , sin embargo no es claro ni preciso en que año, se llevó a cabo el evento que pretende validar; es decir la fecha en que me otorgó un poder; manifiesto que la condición que me puso el Actor de la presente demanda para otorgarme el Poder General para Pleitos y Cobranzas, y para Actos de Dominio, de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciocho, fue que LA SUSCRITA te pagara únicamente la cantidad de \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N) Y que el resto de su 50% del producto de la venta del inmueble en mención, que le correspondían por liquidación de gananciales dentro del matrimonio seria para pagar las deudas contraídas con diversos acreedores por causa de su incumplimiento en su obligación de proporcionar alimentos, y de todos los 23 años que estuvimos juntos por ignorancia de las leyes, nunca se hizo cargo, ni de calzado, vestido, atención médica, habitación digna, educación, salud, ni mucho menos de esparcimiento, y por propia voluntad de él, sólo

*me pidió la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100), cantidad en efectivo que se le cubrió a satisfacción, y por propias palabras de él, me reiteró a la suscrita *****
que con eso bastaba, para que yo cubriera mis deudas contraídas por concepto de todo el desarrollo y crecimiento de mis hijos que estuvo a mi cargo solamente y desde luego también toda la educación, misma que a la fecha nuestra hija *****
continúa estudiando y sigo hasta esta fecha apoyándola económicamente; no así por parte del actor, quien lejos de apoyar, ahora demanda un concepto el cual consintió que fuera de provecho para la suscrita para el pago de deudas y por todo el tiempo que el no proporcionó lo necesario y más elemental para la subsistencia de nuestros hijos, desde que eran menores de edad.*

En cuanto al monto de la operación, que indebidamente establece en una cantidad sin tener un documento base de la acción, título ejecutivo, o a la vista, o documento judicial de reconocimiento de adeudo, de lo cual carece de legalidad la demanda del actor por no acompañarlo el actor en su demanda, no obstante de estar a su alcance en las oficinas públicas inherentes a ese trámite; manifiesto lo siguiente; el actor reclama la cantidad de \$300,000.00 (Trecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) por la venta del inmueble que manifiesta

en este punto el C. ***** , quiero manifestar que es totalmente falso ya que la cantidad en que se vendió dicha propiedad fue por \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), como lo acredito con la documental que anexo a la presente contestación, consistente en contrato de compraventa de fecha (31) Treinta y Uno de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, protocolizado ante la fe del notario público número *** Lic. ***** y que dicha cantidad se distribuyó en común acuerdo entre el hoy ACTOR y LA SUSCRITA como lo mencione en párrafos anteriores en este punto, lo cual acreditare con prueba idónea en el momento procesal oportuno.

En cuanto al hecho número Seis.- Se contesta con lo expresado en el punto cinco de mi escrito de contestación de demanda. **(SIC).**-

----- La demandada ***** al producir su contestación a la demanda exhibió diversas pruebas:- ----

----- **1.-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , (visible a foja 47 cuarenta y siete del expediente principal).- -----

----- **2.-** Copia certificada del acta de nacimiento a cargo de ***** , (obra a foja 48 cuarenta y ocho del expediente principal).- -----

----- **3.-** Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , (localizable a foja 49 cuarenta y nueve del expediente principal).- -----

---- A los anteriores medios de convicción se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

---- **4.-** Documental consistente en copia certificada del Acta Número ***** del 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, consistente en el contrato de compra-venta celebrado por ***** ***** representado por ***** con el carácter de vendedor y ***** con el carácter de comprador, el cual fue celebrado ante la fe del Lic. ***** , Notario Público número ***** con ejercicio en ésta ciudad, el cual cuenta con datos de registro en la finca número ***** ubicada en el municipio de ***** , (visibles de foja 50 cincuenta a la 54 cincuenta y cuatro del expediente principal), se le concede valor probatorio en término del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.- -----

----- **5.-** Constancia de inscripción de *****

 suscrita por el Encargado del Departamento de Control Escolar de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas (obra a foja 55 cincuenta y cinco del expediente principal), a la que se le concede estimación jurídica conforme a lo previsto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Asimismo dentro dentro de la dilación probatoria, la parte demandada ofreció las siguientes pruebas: instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las que merecen valuación convictiva atento a lo previsto por los preceptos legales 397 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente.- -----

----- Ahora bien, en el particular el señor *****
 promueve en la vía ordinaria el cobro de pesos derivado de que su cónyuge ***** le pidió que le otorgara un poder para la venta del inmueble que constituye el hogar conyugal, empero que vendió dicho bien sin otorgarle el 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta que le corresponde de la sociedad conyugal.- -----

----- De lo anterior se desprende que los elementos a demostrar son:- -----

----- **a).-** Que las partes están casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.- -----

----- **b).-** Que el citado bien pertenece a la sociedad conyugal.- -----

----- **c).-** Que el actor le otorgó consentimiento a la demandada para la venta del inmueble.- -----

----- **d).-** La afirmación de la falta de pago del 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta por parte de la demandada.- -----

----- El **primer elemento** se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de matrimonio entre las partes, en la que se visualiza que están casados bajo el régimen de sociedad conyugal (foja 12 doce del expediente principal).- -----

----- El **segundo elemento** se demuestra con la copia certificada del Acta Número ***** del 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, consistente en el contrato de compra-venta celebrado por ***** representado por ***** con el carácter de vendedor y ***** con el carácter de comprador, celebrado ante la fe del Lic. ***** , Notario Público número ***** con ejercicio en ***** , pues a la fecha en se concertó el contrato (31 treinta y uno de

mayo de 2018 dos mil dieciocho) las partes ya se encontraban casadas bajo el régimen de sociedad conyugal desde el 21 veintiuno de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.- -----

----- El **tercer elemento** relativo a que el actor le otorgó consentimiento a la demandada para la venta del inmueble, se acredita con la citada copia certificada del Acta Número ***** del 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, consistente en el contrato de compra-venta antes aludido, pues en el rubro correspondiente a la personalidad se observa que la señora ***** compareció a la celebración del contrato con la calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas de su esposo *****.-

----- El **cuarto elemento** se acredita con la demanda, en la que reclama la entrega de la cantidad liquida que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta del bien inmueble, ya que no debe soslayarse que el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.- -----

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 982, Materias: Común, Tesis: VI.2o.28 K, Novena Época, Registro digital: 203,017, de rubro y texto:- -----

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”- -----

----- Por lo que al haber demostrado el actor los elementos constitutivos de la acción, atento a lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles se procede a verificar si la demandada acreditó sus defensas.- -----

---- **1.-** En la primer defensa alega la demandada que en cuanto al numerario que reclama el actor, carece de acción porque no lo soporta en documental alguna; es **improcedente** porque no obstante que el actor reclama en la demanda la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) que afirma es el 50% (cincuenta por ciento) del precio de la venta del inmueble que se vendió en \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), del estudio integral de la demanda se aprecia que lo que pretende el actor es que su cónyuge le pague el 50% (cincuenta por ciento) del precio de la venta del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal,

o sea \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), ya que, según se acreditó con el contrato de compraventa celebrado por ***** representado por ***** con el carácter de vendedor y ***** con la calidad de comprador, el 31 treinta y uno de mayo del 2018 dos mil dieciocho, ante la fe del licenciado *****, Titular de la Notaría Pública número *****, con jurisdicción en *****, el primero vendió, representado por su esposa al nombrado adquirente el inmueble identificado como lote *****, de la manzana *****, zona *****, con una superficie de ***** metros cuadrados por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) (fojas 50 cincuenta y 51 cincuenta y uno del expediente principal).-

----- Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299, Materias: Civil, Común, Tesis: I.3o.C.109 K, Registro digital: 162,385, Novena Época, de rubro y texto:- -----

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”- -----*

----- **2.-** Respecto a la defensa consistente en que el inmueble lo adquirió únicamente con recursos de su empleo, debe decirse que es improcedente en razón de que, como se argumentó al analizar el segundo elementos de la acción, a la fecha en se concertó el contrato de compraventa del citado inmueble (31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho) las partes ya se encontraban casadas bajo el régimen de sociedad conyugal (desde el 21 veintiuno de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro) por lo que ante tales circunstancias entró a formar parte de a sociedad conyugal y por tanto les pertenecía a ambos esposos

proindiviso integrando el caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas.- -----

----- Ilustra a lo anterior, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3,324, Materia: Civil, Tesis: I.11o.C.187 C, Novena Época, Registro digital: 171,022, de rubro y texto:- -----

“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia,

consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”- -----

---- **3.-** Respecto a la defensa consistente en que previamente a que su cónyuge ***** le otorgara el poder ella (la señora *****) para vender el inmueble, acordaron que el producto de la venta sería para pagar deudas contraídas años atrás; es

improcedente al no haber acreditado su dicho con probanza alguna.- -----

----- **4.-** En cuanto a la defensa consistente en que la condición que le impuso el actor para otorgarle el poder general apara pleitos y cobranzas y para actos de dominio del 4 cuatro de mayo del del 2018 dos mil dieciocho, fue que ella le pagaría sólo la cuantía de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y que el resto del 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta, que le correspondía por gananciales matrimoniales sería para pagar las deudas contraídas con diversos acreedores por causa de incumplimiento de su obligación de otorgar alimentos; es **improcedente** al no haber acreditado el pacto que alude con algún medio de convicción.- -----

----- **5.-** Respecto a la defensa que hace valer en el sentido de que le corresponde a su esposo el pago de las costas porque no dio motivo al juicio sino que fue su cónyuge ***** de manera dolosa, engañosa, falsa, fraudulenta y tramposa con el fin de sorprender a la autoridad; resulta **improcedente** pues la acción de pago de pesos que ejerció su nombrado esposo es considerada como de condena atento a lo previsto por el numeral 228, fracción I del Código de Procedimientos

Civiles; por lo que al haberle resultado adversa a la señora ***** , de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 130 del citado ordenamiento legal, le corresponde el pago de las costas de primera instancia.- -----

----- Ilustra en lo conducente el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1407, Materias: Civil, Tesis: XV.1o.54 C, Novena Época, Registro digital: 181,754, de rubro y texto:- -----

“COSTAS PROCESALES. TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). De la interpretación de la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se infiere que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin que haga distinción para decretarla la circunstancia de que deba examinarse el fondo del asunto, por lo que esta sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que,

como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a los demandados, lo que originó que éstos hicieran gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él.”- -----

----- Dado el resultado revocatorio del agravio analizado es innecesario el estudio del restante.- -----

----- En cuanto a las costas de primera instancia, tomando en cuenta que la acción de cobro de pesos ejercida es considerada como de condena atento a lo previsto por el numeral 228, fracción I del Código de Procedimientos Civiles; por lo que al haberle resultado adversa a la señora ***** *, de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 130 del citado ordenamiento legal, le corresponde el pago de las costas.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles deberá revocarse la sentencia impugnada del 10 diez de diciembre del 2020

dos mil veinte dictada por el juez segundo de primera instancia familiar del primer distrito judicial, con residencia en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas para decidir ahora en su lugar que el actor acreditó los elementos constitutivos de la acción, no así la demandada sus defensas y por ende la procedencia del juicio ordinario civil sobre cobro de pesos promovido por ***** en contra de ***** , a quien deberá condenarse a entregar al primero la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) que corresponde por gananciales matrimoniales, al 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta del bien inmueble identificado como lote ***** , de la manzana ***** , de la Colonia ***** **, de ***** , con superficie de ***** (ya que el inmueble lo vendió la demandada, representando al actor, en la cuantía de \$150,000.00 -ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-), así como al pago de las costas de primera instancia.- -----

----- CUARTO.- Respecto a las costas de segunda instancia, al actualizarse el segundo supuesto que prevé el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, la acción ejercida de cobro de pesos es clasificada como

de condena, atento a lo previsto por el diverso numeral 228 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, la que le resultó adversa a la parte demandada; por lo que en atención a ello, con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, se le condena al pago de las costas de segunda instancia.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E: -----

----- PRIMERO.- Es **substancialmente fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado** el segundo agravio expresado por el actor ***** en contra de la sentencia del 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el juez segundo de primera instancia de lo familiar del primer distrito judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 289/2019, relativo al juicio ordinario civil sobre cobro de pesos, promovido por el apelante en contra de *****

*****.- -----

----- SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que alude el resolutivo anterior, y ahora en su lugar se decide de la siguiente manera:- -----

----- TERCERO.- Ha procedido el juicio ordinario sobre cobro de pesos, promovido por sobre ***** en contra de *****.- -----

----- CUARTO.- Se condena a la señora ***** a entregar al señor ***** la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) que corresponde por gananciales matrimoniales al 50% (cincuenta por ciento) del producto de la venta del bien inmueble identificado como lote *****, de la manzana *****, de la Colonia *****, de *****, con superficie de ***** (ya que el inmueble lo vendió la demandada, representando al actor, en la cuantía de \$150,000.00 -ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.-).- -----

---- QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias.- -----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, en su oportunidad devuélvanse los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos Magistrados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y HERNAN DE LA GARZA TAMEZ, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman hoy 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. José Luis Gutiérrez Aguirre
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en lista del día.---- Conste -----
L'JLGA'ma.

----- El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 31 (TREINTA Y UNO) dictada el (miércoles 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno) por los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, constante de 48 cuarenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, la ubicación del inmueble vendido, superficie y clave catastral del mismo, nombre del Notario Público ante quien se concertó la compraventa del inmueble, número de Notaría Pública y jurisdicción, el nombre del comprador del inmueble, datos del acta de matrimonio entre las partes, datos de las escrituras del contrato de compraventa, lugar de residencia del actor, nombre del

abogado del actor, datos del contrato por el cual el actor adquirió el inmueble, ubicación de las imágenes de las 4 cuatro fotografías, los nombres de los 3 tres hijos de las partes y sus edades y el lugar de estudios de una de las hijas de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.